



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Proceso: Acción De Tutela. Actuación: sentencia de tutela Radicado: 86344089001-2021-00086-00. Accionante: JOSE GREGORIO VALENCIA CAMARGO. Accionado: NUEVA EPS S.A.
--

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSE GREGORIO VALENCIA CAMARGO, actuando en representación del señor MANUEL DE LOS REYES FONTALVO RODRIGUEZ, en contra de la NUEVA EPS S.A., con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

Manifiesta el accionante que hizo llegar a las oficinas de la NUEVA EPS un derecho de petición con fecha del 28 de diciembre del 2020, solicitando que se expida un concepto de rehabilitación y certificado de incapacidades para que estas sean reconocidas por parte de Colpensiones S.A. al accionante. Hasta el momento la accionada no ha brindado respuesta a su solicitud.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



2. Informe rendido por la entidad accionada NUEVA EPS S.A.

Expone la accionada, a través de su apoderado judicial Dr. ANDRÉS FELIPE MEDINA ARIZA, que NUEVA EPS S.A., que ha asumido todos los servicios que ha requerido el usuario desde su afiliación, siempre y cuando dichos servicios se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Que el área de quejas, peticiones y reclamos de Nueva EPS en los próximos días notificara la respuesta a la petición elevada el día 28 de diciembre de 2020. Se encuentran solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en días próximos.

Que el señor WILLIAM NICOLAS CARRILLO RANGEL. Con CC. 72.095.697, se encuentra afiliado a Nueva EPS en el régimen contributivo, en calidad de BENEFICIARIO.

Solicitan “no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que nos encontramos procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social”.

3. Informe rendido por la entidad COLPENSIONES S.A.

Expone la accionada, a través de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones S.A., que dentro

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



de las competencias de Colpensiones no se encuentra la expedición de los documentos que solicita el accionante a la Nueva EPS y que dicha solicitud va directamente encaminada a esa entidad.

Adicional a lo anterior se informa que la última petición con respecto a reconocimiento de incapacidades radicada ante la entidad a favor del accionante fue resuelta por medio de oficio de 30 de octubre de 2020 en el cual se informó que teniendo en cuenta el certificado remitido se logró establecer que el día 180 era el 18 de septiembre de 2019 y el 540 el 19 de septiembre de 2020, por lo tanto, hasta el momento Colpensiones ha pagado 82 días de incapacidades de acuerdo a los documentos hasta el momento radicados ante la entidad.

Finaliza exponiendo que en el sistema de la Entidad no hay solicitudes pendientes radicadas por el accionante con respecto al objeto de la presente tutela, por lo tanto, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor MANUEL DE LOS REYES FONTALVO RODRIGUEZ.

4. Pretensiones.

Solicita el accionante se tutele el derecho fundamental de petición.

5. Actuación procesal.

La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 16 de marzo de 2021 a través de medios electrónicos, fecha en la cual se emitió auto admisorio, siendo debidamente notificado a partes e intervinientes dentro del asunto.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Habiendo recibido los informes de la entidad accionada, y las vinculadas, se decidirá de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta de la entidad accionada y vinculada, el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Está siendo vulnerado el derecho de petición del ciudadano JOSE GREGORIO VALENCIA CAMARGO?

3. Procedencia de la acción de tutela.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Dentro del asunto bajo estudio, se tiene que (i) la acción fue presentada por el sr. MANUEL DE LOS REYES FONTALVO RODRIGUEZ a través del señor JOSE GREGORIO VALENCIA CAMARGO, quien afirma que le han vulnerado sus derechos, encontrándose entonces legitimado por activa porque acudió en representación de sus intereses; (ii) la presunta vulneración de los derechos del actor se dio por la acción de una entidad pública (NUEVA EPS S.A.), encontrándose, entonces también satisfecho este requisito de procedibilidad.; (iii) entre la acción presuntamente vulneradora y la interposición de la solicitud de amparo transcurrieron solo unos días, término considerado razonable.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



En punto de la subsidiariedad, se tiene que ocupar al Despacho un asunto que versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental.

4. Caso concreto

Se trata el asunto de Acción de Tutela interpuesta por el señor Rogelio Rafael Del Villar De La Hoz, quien manifiesta que la Comisaría de Familia de Sabanagrande, le vulnera a su derecho fundamental de petición.

Sobre el derecho contenido en el artículo 23 de la constitución nacional, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al explicar los lineamientos de éste derecho:

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud,

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹

Atendiendo los anteriores lineamientos, se realizará entonces un análisis de los hechos que se evidencian de la actuación surtida en sede constitucional:

4.1. La petición.

Mediante documento radicado directamente en NUEVA E.P.S., el accionante presentó derecho de petición en fecha 28 de diciembre de 2020, dentro de la misma, fueron expuestos los hechos que derivan el interés que le asiste respecto de la solicitud que se realiza a través del ejercicio del derecho. De lo anterior se sustrae que la petición fue presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015.

4.2. Del término para resolver la petición.

El Estado colombiano, a través de la Ley 1755 de 2015, se encargó de regular el Derecho Fundamental de Petición, sustituyendo además, mediante ese mismo instrumento, un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 14 de la ley citada, se encarga de establecer los términos en que han de ser resueltas las peticiones en sus distintas modalidades, estableciendo que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.
Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



De acuerdo con lo anterior, siendo que la petición fue recibida por la entidad accionada NUEVA EPS, en fecha 28 de diciembre de 2021. Habiendo sido presentada la acción constitucional en fecha marzo 16 de 2021, no había sido remitida respuesta al peticionario, por lo que efectivamente aparece vencido el término para resolver la solicitud elevada por el accionante.

Valorando el informe rendido por el apoderado judicial de la Nueva EPS Dr. ANDRÉS FELIPE MEDINA ARIZA, y los documentos incorporados al expediente, se observa que existe petición elevada por el accionante de fecha 28 de diciembre de 2020; no obstante, al revisar el citado informe no aparece dentro del expediente constancia alguna de que la accionada haya emitido respuesta alguna al actor, máxime que dentro del mismo expresa que sería remitida en los próximos días; constituyéndose con ello una flagrante violación al derecho fundamental de petición invocado.

En vista de lo anterior, este despacho tutela el derecho fundamental de petición invocado por el señor JOSE GREGORIO VALENCIA CAMARGO en representación del señor MANUEL DE LOS REYES FONTALVO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, y ordenándole a su vez a la accionada NUEVA EPS. que resuelva de fondo su petición de fecha 28 de diciembre de 2020 y que remita constancia de lo resuelto a este despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



RESUELVE

1. **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor JOSE GREGORIO VALENCIA CAMARGO en representación del señor MANUEL DE LOS REYES FONTALVO RODRIGUEZ contra la accionada NUEVA EPS, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** al Representante Legal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, le resuelva de fondo al actor JOSE GREGORIO VALENCIA CAMARGO acerca de la petición elevada del día 28 de diciembre de 2020, sin que sea nuevamente requerido por este despacho para el cumplimiento de lo ordenado.
3. **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y ordenar, como en efecto ordena, si este fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS
JUEZ